**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**TURBACO-BOLÍVAR**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 430**

**Radicado No. 138363103001-2021-00231-00**

**INFORME SECRETARIAL:**
Al Despacho del señor Juez, la carpeta contentiva de lo actuado dentro del proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL radicado bajo el No. 138363103001-2021-00231-00, informándole que el apoderado judicial de las demandantes presentó escrito solicitando requerimiento a Davivienda para que se indique al Juzgado porque no ha dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada. A su vez le hago saber que Davivienda dio respuesta a la medida cautelar. Pasa al Despacho.
Turbaco, 12 de agosto de 2022

**STELLA I. BELTRÁN VILLALBA**
Escribiente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). -**

**AUTO SE ABSTIENE DE ORDENAR REQUERIMIENTO**
**REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL**
**DTE: DAVID RHENALS SIMANCAS**
**DDO: MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR**

Visto el informe secretarial que antecede, leído el escrito a que hace referencia, da cuenta el Despacho que efectivamente Davivienda dio respuesta al oficio donde se le comunicó la actualización de las medidas cautelares que vienen decretadas y que fueron oportunamente comunicadas.

En una primera respuesta que hicieron llegar el miércoles, 22 de junio de 2022 a la 01:00 p. m., le manifestaron al Juzgado lo siguiente:

"Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados NIT 8904802541, debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad"

Luego en una segunda respuesta que hicieron llegar el martes 19/07/2022 a las 10:21 AM, le manifestaron al Juzgado lo siguiente:

"La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad, NIT 8904802541, MUNICIPIO DE ARJONA. Por lo anterior se procedió con el embargo de la tercera (1/3) parte de los recursos disponibles en la cuenta de ahorros No 056500142601 señalada en su requerimiento, por el valor de $7.755.666; no obstante, a la fecha el cliente presenta una (1) medida de embargo anterior pendiente por girar, motivo por el cual no posee la totalidad de los recursos, sin embargo los recursos serán puestos a disposición de su despacho en la medida que el cliente cuente con el saldo suficiente, hasta el cumplimiento del presente proceso"

En razón a lo manifestado, el Juzgado, **RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: ABSTENERSE DE REQUERIR** a Davivienda, habida consideración que dieron respuesta oportuna a la medida cautelar comunicada, muy a pesar que en el momento no puedan colocar la disposición del juzgado y a favor del proceso los recursos pues la cuenta sobre la cual recae la medida cautelar, no cuenta actualmente con saldo suficiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

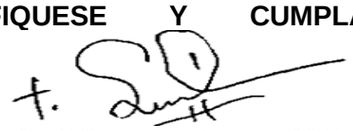

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**
Juez